

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2022-00203
ACCIONANTE: NELSON DÍAZ RUÍZ
ACCIONADO: JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **NELSON DÍAZ RUÍZ**, mayor de edad, quien obra en nombre propio.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO y DIGNIDAD HUMANA**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta el accionante que fue demandado por la Fundación Santa Teresa de Ávila ante el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá en el proceso de restitución con radicado No. 2017-01237, en el cual se profirió sentencia el 2 de octubre de 2018 que negó las pretensiones y condenó en costas a la actora.

Indica que por medio de su apoderado presentó ejecución para el cobro de la condena en costas y que el despacho accionado como siempre había actuado de manera célere libró mandamiento de pago a su favor y decretó medidas cautelares.

Menciona que a ese proceso se presentó un abogado en representación de la Fundación, pero en su sentir careciendo de poder, por lo que

presentó recurso contra el auto del 10 de febrero de 2022 solicitando tener por no contestada la demanda y que se siguiera adelante con la ejecución.

Refiere que el juzgado accionado con la diligencia que lo ha caracterizado corrió traslado del recurso a la parte demandada y esta guardó silencio, por lo que el asunto pasó al despacho el 22 de febrero de 2022 para decidir el recurso y dictar sentencia, sin que a la fecha de presentación de esta tutela haya efectuado pronunciamiento, pese a que mediante correo electrónico del 26 de abril de 2022 solicitó dar impulso al proceso, lo que reiteró en correo del 4 de mayo siguiente, continuando en silencio.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos invocados se ordene al juzgado accionado cumplir los términos para dictar las providencias y se pronuncie sobre el recurso y/o emita sentencia.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 12 de mayo de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado y se dispuso que por él se comunicara la existencia de esta acción a las partes dentro del proceso que la motiva.

JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ señaló que conoce del proceso ejecutivo con radicado 2017-01237 a continuación del proceso de restitución, en cuyas actuaciones no se evidencia circunstancia alguna constitutiva de violación de los derechos fundamentales del accionante.

Indicó que el proceso de restitución fue incoado por la Fundación Santa Teresa de Ávila contra Nelson Díaz Ruíz, el cual concluyó con sentencia el 2 de octubre de 2018 que negó las pretensiones y condenó en costas a la demandante.

Manifestó que Nelson Díaz Ruíz formuló ejecución por las costas y por auto del 10 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por \$781.242, más intereses legales causados desde su exigibilidad hasta el pago total.

Mencionó que la demandada se notificó personalmente el 24 de enero de 2022, para lo que presentó certificado de existencia y representación legal y poder conferido; que no enervó las pretensiones, pero incorporó constancia del pago por la suma de \$1'000.000, que incluyen agencias en derecho ejecutadas, intereses y costas procesales prudencialmente calculadas.

Refirió que por auto del 10 de febrero de 2022 se emitieron varias órdenes, entre ellas no tener en cuenta viáticos y tiquetes aéreos del abogado, reconoció personería adjetiva al apoderado del extremo pasivo, tuvo por notificada personalmente a la demandada, tuvo en cuenta el pago objeto de

ejecución, ordenó la entrega de dineros al demandante, condenó en costas y ordenó a la secretaría su elaboración; decisiones de las que se dolió el censor, para cuyo efecto se procedió con el respectivo traslado del recurso.

Explicó las razones por las que no se han podido atender los asuntos con la celeridad esperada, entre ellas, aumento en el reparto de acciones constitucionales.

Finalmente, señaló que mediante auto del 16 de mayo de 2022 se atendieron todas y cada una de las peticiones pendientes, resolviendo el recurso presentado por el accionante; por ende, solicito se deniegue el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado.

Remitió vínculo para acceso al expediente del proceso que motiva esta acción y constancia de haber comunicado la existencia de esta tutela a las partes de ese proceso.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar

sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental del accionante por parte del despacho accionado al no haber resuelto sobre el recurso que formuló contra el auto del 10 de febrero de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele el accionante de la vulneración a sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y dignidad humana, por cuanto el despacho accionado no ha resuelto sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación que presentó contra el auto del 10 de febrero de 2022.

El juzgado accionado mediante correo electrónico del 16/05/2022 dio respuesta a esta tutela indicando que por auto de esta fecha había procedido a resolver el recurso que había formulado el demandante, que precisamente era lo echado de menos por el accionante y lo que motivó la presentación de esta acción.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que el despacho accionado resolvió el recurso que se encontraba pendiente y así lo acreditó.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por **NELSON DÍAZ RUÍZ** contra el **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc0ef4839d0d79c92ee5308020f531b07c240140794f0ea490bddf5c7ea26a2**

Documento generado en 23/05/2022 09:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>